CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 465 del 29 de marzo de 2021)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 4595 profirió el Auto No. 465 del 29 de marzo de 2021, donde se ordena notificar a **los señores LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. **N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECO PEREA,** identificado con la c.c. **N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. **N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ,** identificado con la c.c. **N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. **N° 1.741.090,** la cual fue publicada en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que compareciera ante esta autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el informe técnico de fecha 30 de agosto de 2021, en donde consta que no fue posible realizar la entra de las citaciones para la notificación personal del Auto No. 465 del 29 de marzo de 2021 a los investigados, por las condiciones de inundaciones y mal estado de las vías de acceso a la zona. Y para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 465 del 29 de marzo de 2021,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:
Dia 16 Mes OCTUBRE Año 2025 Hora: 08:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:
Dia 24 Mes OCTUBRE Año 2025 Hora: 06:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Anexo: Copia del Acto Administrativo del Auto N° 465 de fecha 29 de marzo de 2021.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente No. 4595

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 15 de enero de 2016, mediante radicado N° 0238 el señor **EFRAIN CASTRO JIMENEZ**, en representación de la comunidad del corregimiento de Guaquiri, en el municipio de Pedraza, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional denuncia de carácter ambiental contra los señores **LEONIDAS MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la C.c. N° 5.048.502, **ARMANDO PACHECHO PEREA,** identificado con la C.c. N° 7.675.056, y **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la C.c. N° 5.049.156, por la presunta infracción en la normatividad ambiental concretamente en la realización de Tala de Árbol en la reserva forestal *"La Montañita"*, ubicada en el corregimiento de Guaquiri, en el municipio de Pedraza, Magdalena. *(Folios 1 – 4)*

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 006 de 2016, dispuso admitir la denuncia presentada por el representante de la comunidad del corregimiento de Guaquiri, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní para que designara un funcionario idóneo en realizar la visita de inspección ocular y emitir correspondiente concepto técnico de lo evidenciado. *(Folio 5)*

Que el día 5 de mayo de 2016, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el día 6 de abril de 2016, en la reserva "*La Montañita*", ubicada en el corregimiento de Guaquiri, municipio de Pedraza, el cual se evidencia lo siguiente (*Folios 6 – 9*):

CONCEPTO TECNICO:
La visita de inspección se llevó a cabo el día 6 de abril del año en curso, contando con el acompañamiento de la Inspectora Central de la Policía del Municipio de Pedraza, LEDYS SALAZAR SANTANDER (Cel.: 3107374510), Inspector Rural del

corregimiento de Guaquirí EDUARDO CAMARGO (3135925433), miembro de la comunidad del corregimiento de Guaquirí, señor RAFAEL DE LEON.

La reserva "La Montañita", se encuentra ubicada en las coordenadas LATITUD NORTE 10°07.830" LONGITUD W 74°55.732", en zona Rural del corregimiento de Guaquirí, jurisdicción del municipio de Pedraza, Magdalena.

Que esta reserva tiene una extensión aproximada de 52 ha, según información aportada mediante oficio de radicado N° 0238 de enero de 2016, de las cuales se pudo observar y evidenciar que han sido intervenidas por particulares generando talas para la expansión de la frontera agropecuaria, a través de quema no autorizadas; ocasionado afectaciones sobre la flora y fauna del lugar, que según información de los moradores del corregimiento de Guaquirí en tiempos atrás era abundante.

Este lugar presenta un alto impacto negativo, por la persistente intervención antrópica, lo que ha generado pérdida y desplazamiento de la fauna del lugar, por las quemas y talas allí generadas. Además se evidencia encerramiento de la reserva en polines de madera y alambre de púas. Que estas cercas invaden terreno de la ciénaga de moreno ubicada en inmediaciones a la reserva.

Según información aportada por el señor EFRAIN CASTRO JIMENEZ, los señores que se relacionan a continuación:

- *LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.048.502.*
- *ARMANDO RAFAEL PACHECO PEREA, identificado con C.C. N° 7.675.056.*
- *HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 5.049.156.*
- *MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, identificado con C.C. N° 5.049.591.*
- *FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, identificado con C.C. N° 1.741.090.*

Son las personas que han invadido desde hace aproximadamente un año y medio (1 ½), la reserva "La Montañita", realizando prácticas de quema, tala y siembra de pastos para ganadería y cultivos de pan coger.

(...)."

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido mediante auto N° 708 de 2016, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra **LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. n° 5.048.502, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, identificado con la c.c. n° 7.675.056, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la c.c. n° 5.049.156, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, identificado con la c.c. n° 5.049.591 y **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. n° 1.741.090, por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en el aprovechamiento forestal de tala de árbol, sin la contar con la autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. *(Folios 10 – 15)*

Que del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, se tiene que el día 16 de agosto de 2016, mediante radicado N° 6427 el señor **EDUARDO CAMARGO GONGALEZ**, Inspector de Policía Rural de Guaquirí, informó a esta Corporación Autónoma Regional de la devolución de las citaciones para la notificación personal del Auto N° 708 de 2016, con la anotación en cada uno de los oficio de la negación a recibir el documento. (*Folio 17)*

Que el día 01 de septiembre de 2016, mediante radicado N° 6914 se recibió denuncia de manera anónima contra los propietarios de los predios ubicados en la reserva forestal "*La Montañita",* por la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la realización en el aprovechamiento forestal de tala indiscriminada y quema de árbol en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, Magdalena. (*Folio 26)*

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en auto N° 1242 de 2016, dispuso admitir la denuncia presentada de manera anónima, así mismo ordenó remitir la actuación al Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní para que designara un funcionario idóneo en realizar la visita de inspección ocular y emitir correspondiente concepto técnico. *(Folios 27 - 28)*

Que el día 20 de marzo de 2017, se elaboró informe técnico dé una visita de inspección ocular realizada el día 16 de noviembre de 2016, en la reserva "*La Montañita*", ubicada en el corregimiento de Guaquiri, municipio de Pedraza, el cual se evidencia lo siguiente (*Folios 29 – 37*):

"CONCLUSIONES DEL ANALISIS MULTITEMPORAL:

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se puede observar una reducción constante en la vegetación propia de la zona en un periodo de tiempo muy corto (cinco años), pasó de una vegetación densa aproximadamente en una área de 24,4 hectáreas en el 2021, a 6,39 hectáreas en el 2014 y para el año 2016 de aproximadamente de 4,65 hectáreas. Las fechas de tomas de imágenes corresponde a periodos lluviosos o salidas del periodo lluviosos, excepción la del año 2014, por lo que los análisis corresponderían a épocas climáticas muy parecidas al destacar que en nuestro territorio solo se distinguen los periodos lluviosos y los periodos secos. En relación a las ciénagas se puede observar que la ciénaga han sufrido un retroceso en sus espejos de agua, principalmente la Ciénaga de Moreno, que en ultimas es la más importante dada la ocupación que presenta y la aparente dinámica que existe en ella. Para el año 2016, el vaso de la Ciénaga de Moreno, se encuentra completamente seco en el sur de esta.

(…)."

Que esta Autoridad Ambiental mediante oficio N° 1700-12-01 000292 de fecha 26 de enero de 2017, dirigido al Inspector de Policía Rural de Guaquirí, solicitó el apoyo administrativo en realizar la entrega de la notificación por aviso del Auto N° 708 de 2016, a los señores **LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ**, ubicados en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, sugiriendo en el mismo que en caso de existir la negación de recibir la notificación por aviso, se deberá dejar constancia indicando la fecha y hora de la actuación. *(Folio 38)*

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante oficio N° 1700-12-01 000293 de fecha 26 de enero de 2017, dirigido al Alcalde del municipio de Pedraza, remitió problemática social y ambiental que se presenta en la reserva forestal "*LA Montañita*", localizada en el corregimiento de Guaquirí de ese municipio, informándole las condiciones de la zona, así como también las distintas manifestaciones por moradores del sector en tomar correctivos para solucionar los inconvenientes. (*Folio 51)*

Que el día 04 de diciembre de 2018, mediante radicado N°10816 el señor **RAFAEL DE LEÓN SANTANA,** presentó ante esta Corporación Autónoma Regional derecho de petición en donde solicitó lo siguiente. *(Folios 65 – 67)*:

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"**2.1-** Ordenar a quien corresponda verificar las condiciones de uso de la reserva "La Montañita", y realizar las actividades de recuperación de los terrenos, utilizando la vía de la jurisdicción ordinaria o la penal, para evitar se siga destruyendo la flora y la fauna de esta reserva, por particulares ya determinadas.*

***2.2-** Se me expida copia autentica a mis costas del expediente con radicado No. 4595.*

***2.3-** Se me expida copia autentica a mis costas del radicado No. 7338 de fecha 14 de septiembre de 2016.*

(...)."

Que esta Corporación Autónoma Regional mediante acto administrativo contenido en auto N° 672 de 2019, ordenó la visita de control y seguimiento en la reserva forestal "*La Montañita*", ubicada en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, Magdalena. *(Folios 68 – 71)*

Que el día 23 de septiembre de 2019, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el día 29 de agosto de 2019, en la reserva "*La Montañita*", ubicada en el corregimiento de Guaquiri, municipio de Pedraza, el cual se evidencia lo siguiente (*Folios 29 – 37*):

"CONCEPTO TECNICO:

En virtud de la situación presentada por la violación a la normatividad ambiental y al daño causado a los ecosistemas en especial a las áreas protegidas como reservas forestales, se solicita a las autoridades competentes Alcaldía Municipal, Inspección de Policía del Municipio de Pedraza, Inspector del Corregimiento de Guaquirí, iniciar proceso sancionatorio con el desalojo de las personas invasoras infractores amparados en las ley de protección a los recursos naturales.

Que mediante Auto No. 672 de 2019, se ordena una visita técnica de control y seguimiento al lugar de los hechos, con el fin de verificar el estado de ocupación ilegal por parte de miembros de la comunidad que en visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2019, en asocio con la doctora LEDYS SALAZAR, en su condición de

inspectora central de Policía del Municipio de Pedraza, se pudo comprobar el estado de avance realizado por parte de la administración municipal en el desalojo de los invasores del predio "La Montañita", dicha acción policiva se viene programando con el apoyo de las autoridades competentes Policía Nacional, Personería Municipal por tratarse de una violación a las normatividades Ambientales teniendo en cuenta el deterioro a que ha sido sometido."

Que el día 15 de marzo de 2021, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el día 13 de marzo de 2021, en la reserva "*La Montañita*", ubicada en el corregimiento de Guaquiri, municipio de Pedraza, el cual se evidencia lo siguiente (*Folios 75 – 77*):

"*CONCEPTO TECNICO:*

Esta visita fue realizada el día 13 de marzo de 2021, y se contó, quien con el acompañamiento del señor JEAN CARLOS VALENCIA ARAGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.079.886.587, quien funge como inspector del corregimiento de GUAQUIRÍ, con número de contacto 311 – 6390758.

Guaquirí, es un corregimiento de Pedraza, se encuentra a las orillas del Rio Magdalena, aproximadamente a 8,62 kilómetros de la cabecera Municipal de Pedraza, se localiza paralelamente, a 200 metros del Rio Magdalena, este corregimiento está conformado especialmente por la ronda del Rio Magdalena, la Ciénaga de Moreno y por los cerros que la rodean por el lado este. Su estructura rural es lineal sobre la calle principal, y ha desarrollado una tendencia de crecimiento incompleto hacia la ciénaga; el área objeto del presente concepto se encuentra localizado en este corregimiento y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente se trata de un predio denominado "La Montañita", que posee aproximadamente 52,9 hectáreas.

Ya en el sitio objeto de la visita se procedió a realizar un recorrido a fin de una visión actual y objetiva del estado en que se encuentra el predio denominado "La Montañita", ubicada en las coordenadas geográficas: N 10°07´59.7" y W 74°55´43.0" O, en zona rural del corregimiento de Guaquirí, jurisdicción del municipio de Pedraza, Magdalena; y se pudo observar un alto grado de afectación sobre la flora del lugar; ya que

actualmente son casi nulos los arboles representativos del sitio, predominando rastrojos y sectores de solo bosque; esto debido a tala indiscriminada y a las quemas realizadas para cultivar, y posteriormente sembrar pasto para la ganadería; situación que también fue evidenciada con el establecimiento de cercados, sembrados de pastos y los respectivos corrales, donde se asegurado el ganado para el respectivo ordeño diario. En cuanto a la fauna, solo se pudieron apreciar algunos patos nativos, chavarries, perdices, águilas, entre otros; pero algunos moradores del Corregimiento de Guaquirí, manifiestan que anteriormente esta zona era el hogar de monos aulladores, conejos silvestres, guartinajas, tigrillos, armadillos, zorros, osos hormigueros y que debido al accionar de ciertos pobladores en relación a la tala y quema, esta especie han desaparecido, en tal razón los invade una preocupación por la pérdida continua de la biodiversidad.

Así mismo es de vital importancia referenciar que el área objeto de estudio se encuentra dentro del denominado Sitios Ramsar - Humedales de importancia internacional.

(...)."

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo*

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el

Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
>
> *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

*"**Notificación personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...)."

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**Notificación por aviso**: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTORES: LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. n° 5.048.502, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, identificado con la c.c. n° 7.675.056, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la c.c. n° 5.049.156, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, identificado con la c.c. n° 5.049.591, **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. n° 1.741.090.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar el aprovechamiento forestal único en Talas indiscriminadas y quemas de Árboles, dentro del denominado Sitios Ramsar - Humedales de importancia internacional, sobre la reserva forestal "La Montañita", ubicada en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas: I)** Concepto técnico de fecha de 05 de mayo de 2016, **II)** Auto N° 708 de fecha 9 de junio de 2018, **III)** Concepto técnico de fecha de 20 de mayo de 2017, **IV)** Concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2019, **V)** Concepto técnico de fecha de 15 de marzo de 2021.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

 En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**
 En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

> ***ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.*** *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*
>
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)*

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Así las cosas, se considera que la conducta es violatoria a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el concepto técnico de fecha de 05 de mayo de 2016, concepto técnico de fecha de 20 de mayo de 2017, concepto técnico de fecha 23 de septiembre de 2019, concepto técnico de fecha de 15 de marzo de 2021, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se evidencia un aprovechamiento forestal único en tala indiscriminadas y quemas de árboles, dentro del denominado Sitios Ramsar - Humedales de importancia internacional, sobre la reserva forestal "*La Montañita*", ubicado en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, por tanto incumplen los parámetros normativos.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de **LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.048.502, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, identificado con la c.c. N° 7.675.056, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.156, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.591, **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. N° 1.741.090, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

1700-45

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO a los señores **LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.048.502, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, identificado con la c.c. N° 7.675.056, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.156, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.591, **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. N° 1.741.090, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar el aprovechamiento forestal único en Talas indiscriminadas y quemas de Árboles, dentro del denominado Sitios Ramsar - Humedales de importancia internacional, sobre la reserva forestal "La Montañita", ubicada en el corregimiento de Guaquirí, en el municipio de Pedraza, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, Vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.048.502, **ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA**, identificado con la c.c. N° 7.675.056, **HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.156, **MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ**, identificado con la c.c. N° 5.049.591, **FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ,** identificado con la c.c. N° 1.741.090, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

AUTO No. 465
FECHA: 29 DE MARZO DE 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES LEONIDAS JOSE MARQUEZ ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.048.502, ARMANDO RAFAEL PACHECHO PEREA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 7.675.056, HERNANDO RAFAEL RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.156, MANUEL JOSE ACOSTA ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 5.049.591, FABIO WILLIAM RUA MARQUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.741.090, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General.

Proyecto: Andres Ponzon.
Aprobó: Alfredo Martínez
Revisó Eliana Coro. / Maricruz Ferrer.
Expediente N° 4595